CAPACITACION DE LA LEY 1057, DE REFORMA AL ARTICULO 37 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA Y LEY 1058, LEY DE REFORMA Y ADICION AL CÓDIGO PENAL Y A LA LEY 779, LEY INTEGRAL CONTRA LA VIOLENCIA HACIA LAS MUJERES Y DE REFORMA A LA LEY 641.

INTRODUCCION:

El Gobierno de Reconciliación y Unidad Nacional**,** de forma responsable y comprometido con el pueblo Nicaragüense, ha venido avanzando a través de la implementación de leyes, políticas, estrategias, programas y proyectos dirigidos a promover y fortalecer una cultura de paz y de no violencia, una cultura de entendimiento y equidad, centrada en todos los integrantes de las familias nicaragüenses; en tanto la familia es el núcleo principal en el desarrollo de nuestra sociedad; en la que esta junto al Estado y la Familia, deben trabajar en su conjunto para la protección y tutela de los Derechos Humanos de los Nicaragüenses. Nuestro Gobierno de Reconstrucción y Unidad Nacional ha asumido la obligación de promover y proteger los Derechos Humanos de toda la sociedad Nicaragüense, con especial atención a los sectores que se encuentran en condiciones de vulnerabilidad; dentro de los cuales están nuestros niños, niñas y adolecentes que representan el futuro de nuestro país; la Mujer, pilar fundamental del núcleo familiar que merece una protección especial del Estado, ante las desigualdades, inequidades y discriminación que le ha tocado vivir históricamente en un mundo patriarcal; pero que en Nicaragua esa brecha de desigualdad se ha venido superando Sustancialmente ante el avance antes enunciado en pro de la Mujer; además tenemos las personas con capacidades diferentes; los afro descendientes, los adultos mayores, entre otros.

La Nación Nicaragüense se encuentra preocupada y consternada por la ocurrencia de crímenes crueles, inhumanos, degradantes y de odio, que han causado conmoción, rechazo, indignación y hastío entre los Nicaragüenses, que claman por la aplicación de una pena excepcional, para los responsables que cometan dichos crímenes, ya que son fenómenos o acciones extrañas a nuestra cultura. Se hace necesaria una sanción penal máxima a quienes cometan crímenes atroces; por lo que atendiendo al clamor popular, el que se vio reflejado en 3 millones de firmas para demandar a la Asamblea Nacional y Corte Suprema de Justicia, que se legislara alrededor de poner una pena de prisión perpetua; por tal razón era necesaria una reforma Constitucional consistente en modificar el artículo 37 de dicho cuerpo normativo, en cuanto a la duración de la pena privativa de libertad, sancionando con una pena más rigurosa este tipo de crímenes, con ello robustecer el carácter de prevención ante el riesgo de la pena exhaustiva, a

quienes atenten contra la vida, la libertad, integridad sexual y la seguridad de las personas; además que constituye una herramienta de protección para los sectores más vulnerables, ante los delitos de extrema peligrosidad. Bajo estas premisas nace la ley de Reforma Constitucional 1057, aprobada en las dos legislaturas de ley, que reformó el articulo numero 37 de la carta magna, al establecerse que de forma excepcional se impondrá la prisión perpetua revisable en los casos determinados en la ley penal sustantiva, en tanto antes se establecía como pena o penas que en su conjunto o de manera aislada una duración máxima de condena a 30 años de cárcel; a la par de dicha reforma Constitucional se ha hecho necesario aprobar la ley 1058, Ley de Reforma y Adición al Código Penal de nuestro país y de la ley 779, ley Integral contra la Violencia hacia las Mujeres y de reformas a la ley 641.

FUNDAMENTACIÓN

Es necesario atender, considerar e instaurar una política criminal rigurosa para ciertos hechos delictivos de gravedades excepcionales, como una respuesta inmediata del Estado para su prevención, sanción y erradicación. La prisión perpetua revisable no es única en Nicaragua, pues también existe en muchos países del mundo. En países de América Latina como Colombia, Argentina, Chile, Honduras, México, Perú; igualmente en varios países de Europa como Francia, Italia, Reino Unido, Alemania Noruega, Dinamarca, Bélgica y Holanda, también lo existen en África y Asia; cada legislación ajustada a las realidades de cada lugar; así que no seremos la única nación o excepción en tener la máxima sanción penal que se impone a quienes cometan crímenes de odio, crueles, degradantes, humillantes e inhumanas que por su impacto causen conmoción, rechazo, indignación, repugnancia en la comunidad nacional; delitos atroces que atentan contra la vida, la integridad y la libertad sexual de las personas, sin el menoscabo de las victimas que en su mayoría pertenecen a los grupos de personas que se en encuentran en condiciones de vulnerabilidad; que lesiona los sentimientos y la dignidad de las familias de las víctimas y de toda la nación; de tal forma que al aprobar esta ley, los únicos que podrían o deberían preocuparse serian los que menosprecian la vida, los que violan el cuerpo, el alma, la dignidad de las mujeres, niñas, niños, adultos mayores y personas con discapacidad. Al endurecer la pena a prisión perpetua revisable estaremos cumpliendo con una función de prevención del delito; enviando un mensaje de persuasión, prevención y de convencimiento para poner alto al odio, enterrar la cultura de muerte y levantar la cultura de la vida.

Nuestra Constitución política en su arto 46 consagra el respeto, la promoción y protección de los Derechos Humanos de las personas a partir de la ratificación de

diversos instrumentos de orden internacional de Derechos Humanos, tanto del sistema Universal como Interamericano, entre los cuales podemos destacar**: la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la declaración americana de Derechos y deberes del Hombre**, **el pacto internacional de derechos económicos, sociales y culturales**; destacan también la ratificación de otros instrumentos de orden internacional protectores de los Derechos Humanos del sector vulnerable, entre ellos: **La Convención sobre la Eliminación de las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW)**, instrumento para garantizar la igualdad real de hombres y mujeres y que conmina a los Estados a desarrollar acciones de orden jurídico, institucional y político para la eliminación de todas las formas de discriminación hacia la mujer; **Convención Internacional Sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad**; **La Convención sobre los Derechos del Niño** y sus Protocolos Facultativos sobre la participación de los niños en conflictos armados y el relativo a la Venta de Niños, la Prostitución Infantil y la Utilización de Niños en la Pornografía; **la Convención Suplementaria sobre la Abolición de la Esclavitud, la Trata de Esclavos y las Instituciones y Prácticas Análogas a la Esclavitud, La Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada trasnacional y sus dos Protocolos facultativos relativos a: 1.- Prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas especialmente mujeres y niños; y 2.- Contra el tráfico ilícito de migrantes por tierra, mar y aire**: Reviste mayúscula importancia la Convención suscrita en el año 2000 en Palermo, Italia, con la que la comunidad internacional demostró la voluntad política de abordar un problema mundial de la delincuencia, que tiene como finalidad promover la cooperación para prevenir y combatir eficazmente la delincuencia organizada transnacional; esta tiene tres protocolos para prevenir el crimen organizado y la trata de personas: El protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños; el protocolo contra el tráfico ilícito de migrantes por tierra, mar y aire y el protocolo contra la fabricación y el tráfico ilícito de armas de fuego. La **Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer**. (Convención de Belém do Pará) propia del sistema interamericano, contamos con este valioso instrumento jurídico vinculante, por medio de este se establece que la violencia física, sexual y económica hacia las mujeres constituye una violación al ejercicio de sus derechos humanos, que debe ser tipificada como delito en las legislaciones nacionales y obliga a los Estados a garantizar el acceso a la justicia, penalizar la violencia, proteger a las víctimas y a brindarles una atención integral, es decir médica, psicológica y jurídica. Define claramente qué debe entenderse por violencia contra la mujer, entendida como cualquier acción o conducta, basada en su género que cause muerte, daño o sufrimiento, físico, sexual o psicológico, tanto en el ámbito público, como el privado y la **Plataforma y Plan de Acción de**

Beijing, que dispone la eliminación efectiva de la trata de mujeres y niñas para el comercio sexual.

Para el legislador Carlos Emilio López: “Los crímenes de odio son delitos que se cometen con atrocidad, con barbarie, por ejemplo, asesinatos múltiples, por ejemplo violar a una niña y posteriormente asesinarla, incinerar a una persona, quemar viva a una persona, por ejemplo mutilar a una mujer, violarla, descuartizarla, después lanzarla a un basurero, a una letrina”.

Con la Ley 1058, Ley de Reforma y Adición al Código Penal y a la ley 779, ley Integral contra la Violencia hacia las Mujeres y de reforma a la ley 641; se adiciona como pena principal, pena de gravedad, pena privativa de libertad, la prisión perpetua revisable; se define la pena del cómplice cuando al autor del delito consumado se le imponga este tipo de pena; así mismo la acción penal en los delitos que tengan señaladas la pena de prisión perpetua revisable, no prescribirán en ningún caso, al igual que la pena. En relación a los tipos penales que atentan contra la vida, se califica la pena de prisión perpetua revisable, particularmente en los siguientes tipos penales: Parricidio, se impondrá este tipo de pena cuando el parricida ejecute las circunstancias propias del asesinado agravado; sobre este último tipo penal se definen las circunstancias de ejecución para la imposición de la pena que nos ocupa; igualmente en el tipo penal del femicidio, se reforma el artículo 9 de la ley 779, estableciendo las circunstancias en las que se impondrá la pena de prisión perpetua revisable.

El condenado a prisión perpetua revisable, a como su nombre lo indica, la pena podrá ser objeto de revisión bajo las circunstancias o condicionantes previstas en la ley, de tal forma que podrá revisarse a efectos de valorar la procedencia vía obtención de la libertad condicional si cumple con los requisitos de 30 años de efectiva prisión; que haya mostrado buena conducta en el centro penitenciario, y exista un pronóstico individualizado y favorable de reinserción social, emitido por las autoridades competentes. El periodo de prueba tendrá una duración de cinco a diez años que se computará desde la fecha de su puesta en libertad condicional del condenado. Asimismo, el Juez de Ejecución y Vigilancia penitenciaria deberá revocar la libertad condicional si se produjera un cambio de circunstancias que no permita mantener el pronóstico de falta de peligrosidad en que se fundó la decisión de otorgarla.

Msc. JUAN FCO VEGA REYES.

LEY DE REFORMA AL ARTÍCULO 37 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA

LEY N°. 1057, aprobada el 18 de enero de 2021

Publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 12 del 19 de enero de 2021

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA

A sus habitantes, hace saber:

Que,

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA

Ha ordenado lo siguiente:

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA

En uso de sus facultades,

HA DICTADO

La siguiente:

LEY N°. 1057

LEY DE REFORMA AL ARTÍCULO 37 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA

Artículo primero: Reforma

Se reforma el artículo 37 de la Constitución Política de la República de Nicaragua, el que se leerá así:
"**Artículo 37.** La pena no trasciende de la persona del condenado. No se impondrá pena o penas que aisladamente o en conjunto duren más de treinta años.

Excepcionalmente se impondrá la pena de prisión perpetua revisable para la persona condenada por delitos graves, cuando concurran circunstancias de odio, crueles, degradantes, humillantes e inhumanas, que por su impacto causen conmoción, rechazo, indignación, repugnancia en la comunidad nacional. La ley de la materia determinará y regulará su aplicación".

Artículo segundo: Texto integrado y su publicación

La presente reforma al artículo 37 de la Constitución Política de la República de Nicaragua, deberá integrarse al texto actual de la Constitución Política y publicarse íntegramente en La Gaceta, Diario Oficial el texto refundido.

Artículo tercero: Publicación y vigencia

La presente Ley de reforma al artículo 37 de la Constitución Política de la República de Nicaragua, entrará en vigencia a partir del día de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial. Dado en el Municipio de Ciudad Darío, Departamento de Matagalpa a los dieciocho días del mes de enero del año dos mil veintiuno. **Dip. Loria Raquel Dixon Brautigam,** Primera Secretaria Asamblea Nacional.

Por tanto. Téngase como Ley de la República. Publíquese y Ejecútese. Managua, el día dieciocho de enero del año dos mil veintiuno. **Daniel Ortega Saavedra,** Presidente de la República de Nicaragua.

LEY DE REFORMA Y ADICIÓN AL CÓDIGO PENAL DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA Y A LA LEY N°. 779, LEY INTEGRAL CONTRA LA VIOLENCIA HACIA LAS MUJERES Y DE REFORMAS A LA LEY Nº. 641, "CÓDIGO PENAL"

LEY N°. 1058, aprobada el 20 de enero de 2021

Publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 16 del 25 de enero de 2021

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA

A sus habitantes, hace saber:

Que,

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA

Ha ordenado lo siguiente:

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA

En uso de sus facultades,

HA DICTADO

La siguiente: LEY N°. 1058

LEY DE REFORMA Y ADICIÓN AL CÓDIGO PENAL DE LA REPÚBLICA DE

NICARAGUA Y A LA LEY N°. 779, LEY INTEGRAL CONTRA LA VIOLENCIA HACIA LAS MUJERES Y DE REFORMAS A LA LEY Nº. 641, "CÓDIGO PENAL"

Artículo primero: Reformas Se reforman los artículos 47, 49, 51, 75, 82, 131, 133,139 y 140 bis de la Ley Nº. 641, Código Penal, publicada en La Gaceta, Diario Oficial Nº. 83, 84, 85, 86, y 87 del 5, 6, 7, 8 y 9 de mayo 2008, respectivamente, los que se leerán así:

"Artículo 47 Clasificación por su carácter.
Las penas se clasifican en principales y accesorias:
Son penas principales:
a) La prisión perpetua revisable;
b) La prisión;
c) La privación de otros derechos;
d) Días multas;
e) La multa.
Son penas accesorias las que por su naturaleza o por disposición de la ley van unidas a otras penas principales, siendo estas:
a) La privación de otros derechos;
b) Días multas;
c) La multa.

La imposición de cualquiera de estas penas deberá concretarse expresa y motivadamente en la sentencia correspondiente.

"Artículo 49 Clasificación de la pena por su gravedad
Las penas se clasifican en graves, menos graves y leves.

a) Son penas graves: la pena de prisión perpetua revisable; prisión e inhabilitación que estén sancionadas en su límite máximo con pena de cinco o más años de prisión.

b) Son penas menos graves: las penas de prisión e inhabilitación de seis meses hasta cinco años; las de privación del derecho a conducir vehículos motorizados y del derecho a la tenencia y portación de armas y la de residir en determinado lugar, superiores a un año; la multa proporcional; la multa superior a noventa días; y el trabajo en beneficio de la comunidad superior a treinta jornadas.

c) Son penas leves: la privación del derecho a conducir vehículos automotores o del derecho a la tenencia y portación de armas y la de privación del derecho a residir en determinado lugar de hasta un año; la multa de hasta noventa días; y el trabajo en beneficio de la comunidad de hasta treinta jornadas.

La responsabilidad personal subsidiaria por falta de pago de multa, tendrá naturaleza menos grave o leve, según la que corresponda a la pena que sustituya."

"Artículo 51 Penas privativas de libertad.
Son penas privativas de libertad: La prisión perpetua revisable; la prisión y la de privación de libertad en caso de incumplimiento del trabajo en beneficio de la comunidad y la falta de pago de multa."

"Artículo 75 Penalidad de los cómplices.
Al cómplice de un delito consumado, frustrado o en grado de tentativa, teniendo en cuenta la gravedad del hecho y la participación del sujeto, a criterio del juez se le impondrá una pena atenuada cuyo máximo será el límite inferior de la pena que merezca el autor del delito y cuyo límite será la mitad de este.

Si la pena fijada para el autor del delito consumado es de prisión perpetua revisable, al cómplice se le aplicará una pena de veinte a treinta años de prisión."

"Artículo 82 Concurso real

A la persona responsable de dos o más delitos o faltas se le impondrán todas las penas correspondientes a las diversas infracciones para su cumplimiento simultáneo, si fuera posible por su naturaleza y efectos.

Cuando todas o algunas de las penas correspondientes a las diversas infracciones no puedan ser cumplidas simultáneamente por el condenado, se seguirá el orden de su respectiva gravedad para su cumplimiento sucesivo, en cuanto sea posible.

No obstante lo dispuesto en los párrafos anteriores, el máximo cumplimiento efectivo de la condena no podrá exceder del triple del tiempo de la pena más grave que se imponga, declarando extinguida las que excedan de dicho máximo que, en ningún caso, podrá ser superior a treinta años de prisión, veinticinco años de inhabilitación absoluta o especial, un mil quinientos días de multa y un año y medio de jornadas de trabajo en beneficio de la comunidad.

Cuando el sujeto ha sido condenado por dos o más delitos y, al menos uno de ellos está castigado por la ley con pena de prisión perpetua revisable se estará a lo dispuesto en el artículo 96 bis de este Código."

"Artículo 131 Prescripción de la acción penal

La acción penal prescribe:

a) A los veinte años, cuando la pena máxima señalada al delito sea prisión de quince o más años;
b) A los quince años, cuando la pena máxima señalada por la ley sea de prisión de entre más de diez y menos de quince años; a los diez años, cuando la pena

máxima señalada por la ley sea de prisión de entre más de cinco y menos de diez años;
c) A los cinco años, los restantes delitos graves;
d) A los tres años, los delitos menos graves;
e) Los delitos de calumnia e injuria prescriben a los treinta días.
Las faltas prescriben a los tres meses.

Cuando la pena señalada por la ley es compuesta, se usará para la aplicación de las penas comprendidas en este artículo, la que exija mayor tiempo para la prescripción.

La acción penal en los delitos señalados en el artículo 16 de este Código no prescribirán en ningún caso.

La acción penal en los delitos que tengan señaladas la pena de prisión perpetua revisable en este Código o en la Ley Nº. 779, Ley Integral Contra la Violencia Hacia las Mujeres y de Reformas a la Ley Nº. 641, "Código Penal", no prescribirá en ningún caso.

Cuando se trate de delitos cometidos por autoridad, funcionario o empleado público en ocasión del ejercicio de sus funciones, se interrumpirá el plazo de prescripción de la acción penal mientras la persona disfrute de inmunidad o se sustraiga a la justicia.

El término de prescripción de la acción penal en los delitos propios de los funcionarios que gocen de inmunidad, iniciará a partir del cese de sus funciones, sin perjuicio de las facultades que corresponde a la Asamblea Nacional de la República de Nicaragua en materia de inmunidad."

"Artículo 133 Prescripción de las Penas

Las penas impuestas por sentencia firme prescriben:

a) A los veinticinco años, las de prisión de quince o más años;
b) A los veinte años, las de inhabilitación por más de diez años y las de prisión por más de diez y menos de quince años;
c) A los quince años, las de inhabilitación por más de seis y menos de diez años y las de prisión por más de cinco y menos de diez años;
d) A los diez años, las restantes penas graves;
e) A los cinco años, las penas menos graves;
f) Al año, las penas leves y faltas;
g) La pena de prisión perpetua revisable no prescribirá en ningún caso.

Las penas impuestas por los delitos señalados en el artículo 16 de este Código no prescribirán en ningún caso."

"Artículo 139 Parricidio

Quien a sabiendas del vínculo que lo une, prive de la vida a un ascendiente, descendiente, hermano, cónyuge o conviviente en unión de hecho estable, será sancionado con una pena de quince a veinte años.
Cuando concurra alguna de las circunstancias constitutivas del delito de asesinato, la pena será de veinte a treinta años. Cuando concurran las circunstancias del asesinato agravado la pena será prisión perpetua revisable."

"**Artículo 140 *bis* Asesinato agravado**
Se impondrá la pena de prisión perpetua revisable cuando concurra cualquiera de las siguientes circunstancias:
1) Cuando concurran dos o más de las circunstancias señaladas en el artículo anterior;
2) Asfixia, incendio, explosión o veneno;

3) Flagelación, mutilación o descuartizamiento en el cadáver de la víctima;

4) En presencia de niño, niña o adolescente;
5) Cuando la víctima sea niño, niña o adolescente;
6) Cuando la persona sea especialmente vulnerable por razón de enfermedad o discapacidad física o psíquica para resistir, o se trate de una mujer embarazada o persona mayor de 65 años de edad;
7) El hecho sea cometido por miembros de grupo delictivo organizado o banda organizada nacional o internacional, salvo que concurra el delito de crimen organizado, o asociación para delinquir;
8) Que el hecho sea cometido como resultado de ritos grupales creencias o fanatismo religioso o deportivo;
9) Que el hecho sea cometido después de una violación;
10) Que el hecho sea cometido por odio, motivado por intolerancia y discriminación, referidos a la orientación sexual, y/o identidad sexual, expresión de género, origen étnico, condición social y económica, nacionalidad, religión, ideología, color de piel, discapacidad o profesión de la víctima.

Se entiende que la agravante del numeral anterior concurre, cuando el que cometió el delito ha expresado de manera personal, en redes sociales o por algún medio de difusión el desprecio o intolerancia contra una persona o grupos de personas a las que previamente amenazó y acosó por algunas de las circunstancias previamente mencionadas.

11) Asesinato múltiple.

"Artículo segundo: Adición
Se adicionan dos nuevos artículos después de los artículos 52 y 96 de la Ley Nº 641, Código Penal, numerados 52 *bis* y 96 *bis,* los que se leerán así:

"Artículo 52 *bis* Pena de prisión perpetua revisable

Es la privación de libertad por tiempo indeterminado, que será impuesta en los casos que determine la ley. Esta pena será revisada de conformidad a lo dispuesto en el artículo 96 *bis* de este Código."

"Artículo 96 *bis* Libertad condicional en prisión perpetua revisable
El Juez de Ejecución y Vigilancia penitenciaria, de oficio o a solicitud de parte deberá revisar la pena de prisión perpetua revisable a efectos de valorar la procedencia de otorgar la libertad condicional, cuando se cumplan los requisitos siguientes:
a) Que haya cumplido treinta años de efectiva prisión;

b) Que haya observado buena conducta en el centro penitenciario, y exista un pronóstico individualizado y favorable de reinserción social, emitido por las autoridades penitenciarias.

El periodo de prueba tendrá una duración de cinco a diez años, se computará desde la fecha de puesta en libertad condicional del condenado. Son aplicables las normas contenidas sobre condiciones de cumplimiento de la libertad condicional en la Ley Nº. 745, Ley de Ejecución, Beneficios y Control Jurisdiccional de la Sanción Penal, que no contravenga lo estipulado en el presente artículo.

Así mismo, el Juez de Ejecución y Vigilancia penitenciaria deberá revocar la libertad condicional, si se produjera un cambio de circunstancias que no permita mantener el pronóstico de falta de peligrosidad, en que se fundó la decisión de otorgar la libertad condicional.

Cuando la libertad condicional sea denegada no puede volverse a revisar la pena hasta transcurrido un año desde la negación.

"Artículo tercero: Reforma
Se reforma el artículo 9 de la Ley Nº. 779, Ley Integral Contra la Violencia Hacia las Mujeres y de Reformas a la Ley Nº. 641, Código Penal, y sus reformas, el que se leerá así:

"Artículo 9 Femicidio

El hombre que en el marco de las relaciones interpersonales de pareja, diera muerte a una mujer en cualquiera de las siguientes circunstancias:
a) Haber pretendido infructuosamente mantener o restablecer una relación de pareja o de intimidad con la víctima;

b) Mantener en la época en la que se perpetre el hecho o haber mantenido con la víctima relaciones conyugales, de convivencia, intimidad o de noviazgo;

c) Como resultado de la reiterada manifestación de violencia en contra de la víctima;

d) Por el menosprecio del cuerpo de la víctima para satisfacción de instintos sexuales, o la comisión de actos de mutilación genital o cualquier tipo de mutilación, en una relación de pareja;
e) Por misoginia;
f) Cuando el hecho se cometa en presencia de los hijos e hijas o ante niño, niña o adolescente.

Será sancionado de veinte a veinticinco años de prisión. Si concurren dos o más de las circunstancias mencionadas en los literales a), b) y c) se aplicará la pena máxima.

Cuando concurran cualquiera de las circunstancias de los literales d) e) y f) y cualquiera de las circunstancias constitutivas y agravantes previstas en el delito de asesinato en los que les fuera aplicables, se aplicará la pena de prisión perpetua revisable.

Se entenderá por relación interpersonal aquella que nace de las relaciones de pareja, de convivencia entre un hombre y una mujer, entiéndase, relaciones afectivas, con el cónyuge, excónyuge, conviviente, exconviviente, novio o exnovio.

"Artículo cuarto: Publicación e incorporación de reformas y adiciones Las presentes reformas y adiciones se consideran sustanciales y se ordena que:

Se incorpore el texto de esta reforma y adición al contenido de la Ley Nº. 641, Código Penal, publicada en La Gaceta, Diario Oficial números 83, 84, 85, 86 y 87 del 5, 6, 7, 8 y 9 de mayo de 2008, y sea publicada en La Gaceta, Diario Oficial.

Se incorpore el texto de esta reforma y adición al contenido de la Ley Nº. 779, Ley Integral Contra la Violencia Hacia las Mujeres y de Reformas a la Ley Nº. 641, "Código Penal", y sea publicada en La Gaceta, Diario Oficial.

Artículo quinto: Publicación y vigencia

La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Nacional, en la ciudad de Managua a los veinte días del mes de enero del año dos mil veintiuno. **Dip. Loria Raquel Dixon Brautigam,** Primera Secretaria Asamblea Nacional.

Por tanto. Téngase como Ley de la República. Publíquese y Ejecútese. Managua, el día veinte de enero del año dos mil veintiuno. **Daniel Ortega Saavedra**, Presidente de la República de Nicaragua.